

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 998

| | |
|------------------|--|
| Radicación | : 76001-33-33-016-2015-00222-00 |
| Medio de control | : Reparación Directa |
| Demandante | : Johan Andrés Henao Vélez |
| Email: | : grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com |
| Demandado | : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Email: | : notificaciones.cali@mindefensa.gov.co |

Ref. Auto Requiere nuevamente

El Despacho, una vez revisó el presente expediente, advierte que la única prueba faltante para cerrar el período probatorio es la práctica de la Junta Médico Laboral al señor Jhoan Andrés Henao Vélez, para lo que se requiere de una valoración por ortopedia.

En ese sentido, se considera necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de que se desista de su práctica, lo anterior por cuanto es deber de las partes, en virtud del principio de autorresponsabilidad probatoria, ejercer un rol activo en relación con la consecución de los medios de prueba que fundamentan sus pretensiones.

Por lo tanto, se le concederá un término de diez (10) días, para que informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de desistirse de su práctica, por cuanto en el presente proceso se dio apertura al período probatorio desde el 13 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante consistente en la práctica de la Junta Médico Laboral al señor Jhoan Andrés Henao Vélez.

SEGUNDO: Se establece un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, con el fin de que se informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de desistirse de su práctica.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Oral 016

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8500c0a81c24c313440c57454563926e3b78c722108462cfe3ecc1a35c3ddd75

Documento generado en 09/09/2021 04:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 995

| | | |
|------------------|---|--|
| RADICACIÓN | : | 76001-33-33-016-2019-00272-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : | Nulidad y Rest. del Derecho Laboral |
| DEMANDANTE | : | Marco Angel Palomino leorizzo19@hotmail.com |
| DEMANDADO | : | CreMil notificacionesjudiciales@cremil.gov.co |
| ASUNTO | : | Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos |

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha para realización de audiencia inicial, se tiene que, no se propusieron excepciones y que con las pruebas aportadas es suficiente para tomar una decisión de fondo, es preciso señalar que la Ley 2080 de 2021¹, en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de prescindir de la audiencia inicial

Por otro lado, la entidad demandada, solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos allegados.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del oficio No. 50907 del 25 de agosto de 2017 y del oficio No. 690 del 04 de septiembre de 2019, por los cuales la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares niega el reajuste de la asignación de retiro con fundamento al IPC señalado para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y en adelante.**

Por su parte, CreMil argumenta en su contestación que el régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general. Que así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

Por lo tanto, para el Despacho en sí la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no ceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.122.581 portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.347 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
 Juez
 Oral 016
 Juzgado Administrativo
 Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9954274d19dd9efc34fdd23462f73c32e2df2e2bf60841c5e28a203203e30e9
Documento generado en 07/09/2021 05:38:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 996.

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 76001-33-33-013-2019-00325-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros) |
| Demandante: | Nicolás Toscano Betancur (nicolastoscano@gmail.com – edwintoscano@hotmail.com) |
| Demandados: | Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez” |
| Asunto: | Resuelve medida cautelar |

El Despacho procede a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- a) Acta Consecutivo N° 017 del 07 de junio de 2019, en la que se consignó la decisión adoptada por el Consejo Militar de la Escuela Militar Marco Fidel Suárez, que declaró probada la comisión de cuatro faltas disciplinarias y dispuso el retiro del señor Nicolás Toscano Betancur del Programa de Formación de Oficiales.
- b) Acta Consecutivo N° 017 del 25 de junio de 2019, en la que se consignó la decisión adoptada por el Consejo Militar de la Escuela Militar Marco Fidel Suárez, que resolvió el recurso de reposición interpuesto y se confirmó el contenido del acta del 07 de junio de 2019.
- c) Acta Consecutivo N° 21 del 05 de julio de 2019, en la que se consignó la decisión adoptada por la Junta Calificadora de la Escuela Militar Marco Fidel Suárez, que resolvió el recurso de apelación interpuesto y confirmó el contenido de la decisión del Consejo Militar adoptada el 07 de junio de 2019.
- d) Oficio N° 20195500015351 del 18 de julio de 2019, que negó la solicitud de terminar de terminación del plan de estudios y adquirir el título en la carrera profesional de ingeniería mecánica.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Nicolás Toscano Betancur, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Escuela Marco Fidel Suárez con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Acta Consecutivo N° 017 del 07 de junio de

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00325-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Nicolás Tascón Betancur
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

2019, el Acta Consecutivo N° 017 del 25 de junio de 2019, el Acta Consecutivo N° 21 del 05 de julio de 2019 y el Oficio N° 20195500015351 del 18 de julio de 2019.

1.2. La parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados porque considera que se causaría un perjuicio irremediable y un eventual fallo favorable se tornaría inocuo.

1.3. Indicó que el perjuicio que se alega ostenta la característica de ser inminente porque el señor Toscano Betancur ya había iniciado el octavo y último semestre de su formación académica, aún se encontraba pendiente la realización de las pruebas SABER PRO, había culminado satisfactoriamente el curso de vuelo y había adelantado más del 50% del trabajo de grado que inició con otro compañero, por lo que la decisión de retirarlos también perjudica a otro compañero.

1.4. Manifestó que las medidas para impedir el perjuicio resultan urgentes porque la decisión de retirar al demandante interrumpe de manera abrupta su proceso de formación e implicaría que al finalizarse el proceso judicial el demandante se encontraría desactualizado sobre las aeronaves, protocolos y normas, por lo que una decisión favorable carecería de efectos.

1.5. Que el curso al que pertenece el demandante es el último curso de ingenieros a los que se les permite ser pilotos, debido a una reforma académica que exige que los cadetes y alféreces de la escuela que aspiren a ser pilotos deben escoger como programas de formación únicamente el de ciencias militares, por lo que reintegrarse a la entidad después de varios años afectaría tanto su formación, como la expectativa legítima de acceder a esa doble titulación.

1.6. Finalmente, señaló que el perjuicio que se causaría sería grave porque el demandante inició su proceso de formación como un proyecto de vida y tenía una expectativa legítima de graduarse, recibir remuneración y contribuir con la subsistencia de su grupo familiar.

II. TRÁMITE.

Mediante Auto de Sustanciación N° 001 del 13 de enero de 2020, este despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar a los demás intervinientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA.

III. OPOSICIÓN.

3.1. La apoderada judicial de la entidad demandada se opuso a la medida cautelar solicitada porque no indicó con claridad cuáles fueron las normas superiores infringidas con la decisión de retirar al demandante de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, lo que desconoce las exigencias previstas por el artículo 231 del CPACA. Así mismo, agregó que no se cumple con la totalidad de requisitos establecidos por el artículo citado por cuanto su numeral 3° exige que sea el demandante quien presente documentos, argumentos e información que demuestre que resulta más gravoso para interés público negar su decreto, que concederla, lo que no se presenta en este caso.

3.2. Se refirió al principio de legalidad para afirmar que en el proceso adelantado al demandante se respetaron sus garantías de defensa y contradicción, de acuerdo con el régimen disciplinario de la Escuela adoptado por la Disposición 01 de 2014.

Además de que acceder a la medida cautelar se estaría decidiendo de fondo el asunto, en la medida en que la parte demandante no adujo sustento jurídico, jurisprudencial o probatorio alguno para que se pueda concluir que con la decisión de retirar al señor Toscano Betancur se trasgredieron normas superiores.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir la medida cautelar, de conformidad con los artículos 125 y 233 del CPACA.

4.2. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a resolver si existe mérito para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Para dar solución al problema planteado, el Despacho analizará i) la oportunidad y requisitos de las medidas cautelares en el CPACA y, ii) abordará el caso concreto.

4.3. Oportunidad y requisitos de las medidas cautelares en el CPACA.

2.1. En primer lugar, se considera oportuno hacer referencia al marco normativo que regula la oportunidad y los requisitos para el decreto de una medida cautelar. Así, se tiene que los artículos 229, 230 y 231 del CPACA prevén:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De la lectura de los preceptos aludidos se extrae que, a pesar de enunciarse algunas de las medidas que se pueden adoptar por el juez de la causa, lo cierto es que el legislador le dio un margen de libertad¹ para que éste decrete las que considere necesarias. De igual manera, se señalan unos requisitos adicionales a los tradicionales que son: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses, que se encuentran tipificados en el artículo 231.

En el caso de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados bajo la vigencia del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado cuáles son los requisitos que se deben satisfacer para su decreto, así:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”².

En todo caso, el tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo también ha sentado su posición en relación con el amplio margen de análisis que se autoriza y exige al juez de conocimiento en relación con la valoración de las disposiciones normativas que se pueden ver violadas con el acto administrativo objeto del estudio de legalidad, pese a que no sean invocadas. Al respecto, el Consejo de Estado (2019)³ se ha pronunciado así:

“Ahora bien, dentro del catálogo de medidas se incluyó la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual se encamina a conjurar temporalmente sus efectos y, en lo que concierne al medio de control de simple nulidad, puede decretarse por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito que contenga la solicitud de la medida, cuando tal violación surja: a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por su parte, esta Corporación ha aclarado que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) la medida precautoria solo procedía

¹ Enmarcada dentro de la proporcionalidad.

² Consejo de Estado; Sección Primera; Auto del 30 de enero de 2018; Expediente 11001-03-24-000-2014-00199-00; C.P. María Elizabeth García González.

³ Consejo de Estado; Sección Segunda; Sentencia del 09 de diciembre de 2019; Expediente 25000-23-42-000-2018-01189-01(2369-19); C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

cuando existiera una «manifiesta infracción» de las normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se exige que esta sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o «prima facie». En tal sentido, se ha concluido:

Así mismo esta Corporación ha señalado que el CPACA «amplió el campo de análisis que debe adelantar el juez competente y el estudio de los argumentos y fundamentos que se deriven de la aplicación normativa o cargos formulados contra el acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos», lo cual, implica el estudio de la vulneración respectos (sic) de las normas superiores invocadas junto la interpretación y aplicación desarrollada jurisprudencialmente en sentencias proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción.

En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos”.

4.4. Caso concreto.

4.4.1. La parte demandante solicitó que se decretara la suspensión provisional del Acta Consecutivo N° 017 del 07 de junio de 2019, el Acta Consecutivo N° 017 del 25 de junio de 2019, el Acta Consecutivo N° 21 del 05 de julio de 2019 y el Oficio N° 20195500015351 del 18 de julio de 2019, actos administrativos a través de los que se retiró al demandante del Programa de Formación de Oficiales y se decidió no permitirle culminar con el plan de estudios.

4.4.2. Ahora bien, pese a que la parte demandante cita distintos preceptos normativos que, a su criterio, estructuran el argumento que permite evidenciar una trasgresión de normas superiores, la expedición irregular, la falsa motivación, el desconocimiento del derecho de defensa representado en el principio de legalidad y la desviación de las atribuciones de quien profirió los actos demandados, lo cierto es que en este estado procesal tal claridad no se advierte, máxime cuando lo controvertido no se circunscribe a la demostración o no de una falta, sino de las consecuencias disciplinarias de ésta, en la medida en que efectivamente reconocen que el señor Toscano Betancur abandonó sin autorización las instalaciones de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, lo que originó el proceso adelantado en su contra.

4.4.3. Así, los cargos de nulidad que se atribuyen a los actos administrativos demandados dependen en gran medida de la semántica del vocablo “acantonamiento”, que según el extremo activo del proceso resulta ambiguo y condujo a una irregularidad que trasciende en la afectación negativa de los derechos constitucionales del señor Tascón Betancur y en la graduación de la sanción disciplinaria aplicable.

4.4.4. Para el Despacho los argumentos y medios de prueba obrantes en este estado procesal no tienen la entidad suficiente para predicar la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, pues revisados los documentos acompañados con la demanda se evidencia que al señor Nicolás Tascón se le garantizó su participación dentro del proceso disciplinario, hizo uso de los recursos ordinarios previstos para impugnar las decisiones adoptadas y no se evidencian las

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00325-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Nicolás Tascón Betancur
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

falencias descritas en los cargos de nulidad planteados.

4.4.5. En ese sentido, la discrepancia existente entre la aplicabilidad de la palabra “acantonamiento” para la adecuación típica de la conducta desplegada por el demandante y reconocida por éste, consistente en el abandono temporal de las instalaciones físicas que componen la Escuela Militar, resulta en una discusión que no permite evidenciar una decisión por sí misma viciada de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que no obra en el expediente la totalidad de documentos que componen el proceso disciplinario adelantado, lo que dificulta aún más acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos enjuiciados.

4.4.6. Frente a la decisión de la entidad demandada de, pese haberse impuesto la sanción de retiro del programa de formación, negar la solicitud de culminación del programa de pregrado, el Despacho considera en este momento que, tal como lo indica el parágrafo 2º del artículo 63 del Reglamento Académico para los Estudiantes de los Programas de Formación de Oficiales de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez”, la decisión del Consejo Académico es potestativa, sin que se advierta con este proceder una trasgresión de las normas que soportan las causales de nulidad que se atribuyen.

Corolario de lo anterior, para el Despacho no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA para la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo que tal solicitud se despachará de manera desfavorable.

En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ae575405eb44caa97a246241c6956645e7d749d0c2a653c7e243ff42026f4d7
Documento generado en 08/09/2021 06:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>